

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALTSASU/ALSASUA DE 27 DE ABRIL DE 2009**

***Asistentes.-***

D. Unai Hualde Iglesias  
D.<sup>a</sup> María Carmen Otaegui Sáez de Maturana  
D. Iñaki Miguel Martiarena  
D. Pedro María Zabalo Uribe  
D.<sup>a</sup> Arantza Bengoetxea Intxausti  
D. Juan José Goikoetxea San Román  
D. Juan Miguel Pérez Hurtado  
D. Mariano García Garrancho  
D.<sup>a</sup> María Antonia Román Casasola  
D. Francisco Javier Cerdán Calvo  
D. Arturo Carreño Parras

***Ausentes.-***

D. Raúl Barrena González  
D.<sup>a</sup> María Josefa Notario Grados

***Secretario.-***

D. Isaac Valencia Alzueta

En la Villa de Altsasu/Alsasua, en el Salón de Sesiones de la Sala Consistorial, siendo las dieciocho horas día veintisiete de abril de dos mil nueve, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Unai Hualde Iglesias, y con la asistencia de las personas que al margen se relacionan, se reúne, en sesión extraordinaria y en primera convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento, asistido por el Secretario que suscribe.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se procede a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Se trata del Acta de la sesión extraordinaria de 7 de abril de 2009. Preguntado por el Sr. Alcalde si alguno de los asistentes desea hacer alguna observación al Acta, al no efectuarse ninguna, queda aprobada.

**2.- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACTO PRESUNTO REALIZADA POR COYSER, S.L. Y DEMÁS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR 5 "LEZALDE" DEL PLAN MUNICIPAL.**

Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2008 COYSER, S.L. señala que las obras de urbanización del Sector 5 "Lezalde" llevan paralizadas desde el 11 de octubre de 2006 y solicita al Ayuntamiento que tenga por instada la resolución del contrato para la ejecución del proyecto de urbanización de dicho Sector del Plan Municipal de Altsasu/Alsasua, para, previos los trámites oportunos, acordar su resolución, la devolución de la garantía

constituida, el pago de los daños y perjuicios irrogados al contratista y el pago del 6 % del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

El día 8 de abril de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento nuevo escrito de COYSER, S.L., por el que solicita, a los efectos de lo dispuesto en el art. 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se les emita y entregue certificado de silencio administrativo positivo de la solicitud de 31 de octubre de 2008, por la que se instaba la resolución del contrato de obras para la ejecución del proyecto de urbanización del Sector 5 "Lezalde", la devolución de la garantía concedida, el pago de los daños y perjuicios irrogados al contratista y el pago del 6 % de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

Entiende COYSER, S.L. que habiendo transcurrido más de tres meses desde su petición de 31 de octubre de 2008 sin haber obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento, ha operado el silencio administrativo positivo, y por ello solicita que se le expida un certificado de silencio administrativo de su solicitud, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Sin embargo, en el presente caso no nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado que deba ser resuelto en un plazo determinado, transcurrido el cual sin recaer resolución expresa deba entenderse estimada la petición por silencio administrativo positivo, como afirma la entidad mercantil recurrente, sino ante el cumplimiento de un contrato administrativo, lo que determina la preferente aplicación de la normativa en materia de contratación de las Administraciones Públicas y de los requisitos que en la misma se establecen para dichas obligaciones.

No resulta de aplicación a este caso, por tanto, la figura del silencio administrativo positivo, por cuanto que los derechos y obligaciones derivan únicamente del propio contrato, que se encuentra sometido a la normativa reguladora del mismo. En consecuencia, no cabe entender, como hace la parte recurrente, que la mera solicitud de prestaciones derivadas de un contrato administrativo dé lugar a un procedimiento administrativo iniciado a solicitud del interesado en el que la falta de resolución administrativa expresa determine los efectos previstos en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, en la medida en que el procedimiento para el devengo y pago de prestaciones es el previsto en la legislación de contratos (Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia de 3 de abril de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, apoyada a su vez en otras de 24 de enero y 23 de diciembre de 2005).

En este mismo sentido, la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2007 ha rechazado la posibilidad de que el silencio administrativo positivo opere en las peticiones derivadas de un contrato de obras, por entender que no inician un procedimiento a solicitud del interesado que es lo que exige el art. 43 de la Ley 30/1992 para que opere el silencio administrativo positivo, sino que son peticiones insertas en un procedimiento iniciado antes de oficio por la

Administración y que está por ello sujeto a sus propias normas, no obstante para ello el que sea el recurrente quien solicite, ya que el art. 43 mencionado no se refiere a peticiones o reclamaciones a instancia del interesado, sino a procedimientos iniciados a instancia del interesado, y en estos casos el procedimiento estaba ya iniciado de oficio, y es en ese procedimiento en el que se formula la petición o reclamación, siendo tales peticiones meras incidencias en la ejecución de un contrato de obras, para las que no existe un procedimiento específico sino que deben reconducirse al procedimiento contractual de adjudicación del contrato donde se recogen el conjunto de derechos y obligaciones de las partes, que es un expediente iniciado de oficio y no a instancias del interesado, por lo que la consecuencia del silencio para el administrado es -según el art. 42 de la Ley 30/1992 - el poder considerar desestimada su solicitud, llegándose a la misma conclusión si la petición del recurrente se valorara como una indemnización por perjuicios por responsabilidad patrimonial, ya que en tales supuestos el art. 142 de la Ley 30/1992 dispone que en tales procedimientos, se hayan iniciado de oficio o por los interesados, la falta de respuesta expresa conlleva el efecto de entender desestimada la indemnización.

Señalaba, asimismo, COYSER, S.L. en su escrito de 31 de octubre de 2008 que concurre la causa de resolución prevista en el art. 143.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, consistente en *“el desistimiento o la suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses acordada por la Administración”*.

Pues bien, el Ayuntamiento en ningún momento ha desistido de las obras ni ha acordado una resolución unilateral del contrato, habiendo defendido ante las diferentes instancias judiciales la legalidad y viabilidad del sector “Lezalde”. Lo que ha conllevado la imposibilidad de llevar adelante las obras ha sido, en un primer momento, la oposición de los vecinos, y, más adelante, la decisión de los tribunales anulando las reparcelaciones y la modificación del Plan Parcial, no una actuación imputable al Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua.

Respecto al abono de los daños y perjuicios ocasionados y el beneficio industrial, los tribunales han condenado a la Administración al pago de daños y perjuicios y al abono del lucro cesante cuando la paralización o suspensión de las obras es por culpa de ésta (no haber hecho las expropiaciones, no haber obtenido autorización de otras Administraciones, etc.), pero no cuando es imputable a un tercero, como es el caso del Sector “Lezalde”. El Ayuntamiento no es causante ni responsable de la paralización de las obras, sino que ésta ha sido debida, en primer lugar, a la oposición vecinal, y, en última instancia, a las diversas resoluciones y autos judiciales que han anulado los sucesivos instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aprobados para el desarrollo del Sector 5 “Lezalde”, cuya relación ya se contenía en el informe de 18 de febrero de 2009.

Sometido el asunto a votación, el Pleno,

ACUERDA:

1.º Denegar la petición de emisión del certificado de silencio administrativo positivo de la solicitud de 31 de octubre de 2008, al no haberse producido tal silencio positivo, ya que, en caso de haberse producido algún tipo de silencio, éste sería en todo caso negativo.

2.º Denegar, asimismo, la petición de indemnización de daños y perjuicios y de abono del 6 % de beneficio industrial por las obras dejadas de realizar, al no existir responsabilidad del Ayuntamiento por los hechos que motivan tal petición.

3.º Iniciar el expediente de resolución del contrato de obras para la ejecución del proyecto de urbanización del Sector 5 "Lezalde" y dar audiencia al contratista por período de diez días, en el que se podrá alcanzar una resolución de mutuo acuerdo, con devolución de la garantía definitiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, de orden del Sr. Alcalde se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas y diez minutos del día arriba indicado, extendiéndose por mí, el Secretario, la presente acta, de la que doy fe.